

JUNIO de 1929

ción de la Comisaría Policial de Azucarera Tebicuary, con dos agentes más y en carácter ad-honorem.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntase la dotación de la Comisaría Policial de Azucarera Tebicuary, con dos agentes más y en carácter ad-honorem.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.  
N. 8101.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Luis De Gásperi

*Ministerio del Interior*

DECRETO N. 33794.

Por el cual se aumenta la dotación de la Comisaría Policial de Alberdi.

Asunción, Junio 24 de 1929.

Visto el despacho telegráfico del Jefe Político de Villa Franca, en el que pide el aumento de la dotación de la Comisaría Policial de Alberdi y las razones expuestas en el mismo,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntase la dotación de la Comisaría Policial de Alberdi, con un sargento y dos agentes más, en carácter ad-honorem.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.  
N. 8102.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Luis De Gásperi

*Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*

DECRETO N. 33795.

Que autoriza a la Dirección General de Escuelas a adquirir un telar para uso del taller de niñas pobres anexo al colegio María Auxiliadora.

Asunción, Junio 24 de 1929.

Vistos: la nota número 823 de la Dirección General de Escuelas en que se solicita la suma de pesos 3.700 curso legal para adquirir un telar que será destinado al taller de niñas pobres que funciona anexo al colegio "María Auxiliadora"; el informe del Controlador de Gastos del anexo E, de conformidad con las disposiciones del artículo 193, inciso 1º, de la ley de Organización Administrativa,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Director General de Escuelas a adquirir administrativamente un telar que será destinado al taller de niñas pobres que funciona anexo al Colegio María Auxiliadora, pudiendo invertir, al efecto, la cantidad de pesos tres mil setecientos curso legal, (\$ 3.700 c.l.)

Art. 2.º Entréguese por la Contaduría General y Dirección del Tesoro al Director General de Escuelas la suma autorizada, con cargo de rendir cuenta documentada de la inversión.

Art. 3.º Impútese esta erogación a la partida 2, inciso 21, sección segunda, anexo E, de la ley número 1.016.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 5670.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Rodolfo González

*Ministerio de Guerra y Marina*

DECRETO N. 33796.

Que fija la imputación del crédito cuyo pago se ordenó por el Decreto N. 33.645.

Asunción, Junio 24 de 1929.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º El crédito cuyo pago se ordenó por el Decreto N. 33.645, de fecha 7 del mes en curso, se imputará al Inciso 4º, Partida 1, del Anexo H, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 2.º Anótese, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 7.791.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Manlio Schenoni L.

» E. Ayala

## PODER LEGISLATIVO

LEY N. 1048.

De reforma del régimen Universitario.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paragaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º La Universidad Nacional de Asunción es una persona jurídica, constituida por las Facultades de enseñanza superior, destinada a realizar los siguientes fines: investigación científica, preparación profesional y extensión universitaria.

La enseñanza universitaria versará preferentemente sobre los problemas racionales y de interés para la humanidad. La aplicación de las disciplinas que se estudian en las ramas universitarias a los puntos de vista fundamentales enunciados, será tarea constante de la docencia. La cultura física será también objeto para la Universidad.

Art. 2.º El gobierno de la Universidad estará a cargo de un Rector y de un Consejo Superior Universitario, y el de cada una de las Facultades que la integran, a cargo de un Decano y de un Consejo Directivo.

Del Rector y de los Decanos

Art. 3.º El Rector será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Superior Universitario, integrado a ese efecto con los delegados estudiantiles en los Consejos Directivos de las Facultades. Los Decanos lo serán igualmente por el Poder Ejecutivo;

JUNIO de 1929

de entre los miembros del Consejo Directivo de cada Facultad, y a propuesta en terna del mismo.

Art. 4.º El Rector y los Decanos desempeñarán sus funciones por término de cuatro años contados desde la fecha de su nombramiento, y no podrán ser reelectos sino por dos tercios de votos en la propuesta para su nombramiento.

Art. 5.º En caso de enfermedad o de ausencia del Rector, éste será reemplazado por el Decano más antiguo y en caso de renuncia, destitución o muerte se procederá en la misma forma, debiendo el reemplazante convocar inmediatamente al Consejo Superior Universitario a los efectos prevenidos en el artículo 3.º.

Art. 6.º En el caso del artículo precedente, el Poder Ejecutivo procederá a designar un Decano interino, de entre los miembros del Consejo Directivo, que ejercerá sólo sus funciones mientras el sustituto desempeñe el cargo de Rector. En caso de renuncia, destitución o muerte de un Decano efectivo, la designación del interino será sin perjuicio de procederse inmediatamente a la integración del Consejo Directivo a los efectos previstos en el artículo 3.º.

Art. 7.º Son atribuciones y deberes del Rector:

a) Representar a la Universidad Nacional y a cualquiera de las Facultades o instituciones de su dependencia, en todos los actos legales y sociales, sin perjuicios de delegarla en los Decanos si así lo creyera conveniente. Sus facultades de mandatario legal, siempre que no se trate de comparecer en juicio o de enagenar bienes universitarios, para cuyo efecto necesitará la autorización del Consejo Superior, son tan amplias como permiten las leyes.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que se relacionan con la vida universitaria, con jurisdicción policial y disciplinarias en el asiento de la Universidad y sus dependencias.

c) Proponer al Consejo Superior Universitario los reglamentos que convengan para el orden y disciplina de la Universidad, y en general todas las reformas que a su juicio fueren necesarias para dar cabal cumplimiento a la letra y espíritu de esta ley.

d) Convocar a sesiones al Consejo Superior Universitario y dirigir en carácter de Presidente sus deliberaciones con voto en caso de empate. Convocar y presidir los actos electivos previstos en la presente ley.

e) Relacionarse constantemente con los Decanos de las Facultades sobre los negocios que interesan a la enseñanza.

f) Presidir los actos de doctoramiento y firmar y expedir los títulos de las distintas Facultades.

g) Organizar la estadística de la enseñanza universitaria.

h) Preparar y someter a la consideración del Consejo Superior el proyecto de presupuesto que cada año debe elevarse al Poder Ejecutivo.

i) Redactar y someter a la aprobación del Consejo Superior la memoria anual de la Universidad.

Art. 8.º Las atribuciones y deberes de los Decanos son:

a) Ejercer la inspección de la enseñanza en la Facultad a su cargo, dando cuenta al Consejo Directivo de las irregularidades que observaren.

b) Designar, de acuerdo con el Consejo Directivo, las mesas examinadoras.

c) Firmar los diplomas junto con el Rector.

d) Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad y proponer al Consejo Directivo su suspensión o destitución por faltas que cometan o por incumplimiento de sus obligaciones.

e) Proponer al Consejo Directivo todas las reformas y resoluciones que juzgue convenientes para la mejor organización de la enseñanza.

f) Desempeñar las funciones que los reglamentos o disposiciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo les señalen.

#### Del Consejo Superior Universitario

Art. 9.º El Consejo Superior Universitario tendrá a su cargo la administración general de la Universidad y la superintendencia de la enseñanza en todas las Facultades.

Estará constituida:

Por el Rector.

Por los Decanos de las Facultades, teniendo el más antiguo el carácter de Vice-Presidente.

Por igual número de miembros electos en asamblea por los diplomados no enseñantes de todas las Facultades.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública es Presidente Honorario del Consejo Superior Universitario, y en tal carácter tendrá derecho a concurrir a las sesiones las veces que lo juzgue conveniente, pero no tendrá voto. El Ministro tendrá, sin embargo, todas las facultades de los organismos creados por esta ley, en caso de una intervención en la Universidad, decretada por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado o de la Comisión Permanente.

Art. 11. Corresponde al Consejo Superior Universitario:

a) Dictar reglamentos y planes de estudios, acordar métodos de enseñanza, y adoptar todas las medidas que creyere conducentes a la consecución de los fines enunciados en el artículo 1.º.

b) Dictar el reglamento interno de la Universidad.

c) Nombrar y remover a propuesta del Rector, los empleados administrativos y los profesores interinos. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de los profesores titulares.

d) Administrar el tesoro de la Universidad, formado 1.º) por la suma que le fije el presupuesto general de gastos de la Nación; 2.º) por el producido de los derechos de inscripción de alumnos y de egresados, de diplomas y de exámenes; y 3.º) por los fondos que a base de una donación, herencia o legado o por cualquier otro concepto, fuesen destinados al fomento de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o dependencias. Forma también parte del patrimonio universitario, los muebles, libros, colecciones científicas, piezas de museos, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza, que las Facultades actualmente poseen.

e) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de la Universidad, de aranceles de derechos universitarios, y un informe sobre el estado de la enseñanza.

f) Fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extranjeras entre las que deberá figurar el examen correspondiente.

g) Acordar la exoneración de los derechos que establezcan las leyes, en los casos previstos en los artículos 23 y 24.

h) Conceder a los que deseen dictar cursos libres en cualquiera de las Facultades de la Universidad, la autorización pertinente.

i) Proponer al Poder Ejecutivo la creación o supresión de nuevas Facultades, y acordar la separación de las existentes.

j) Acordar, previo informe de la Facultad pertinente o a propuesta de la misma, el título de "doctor honoris causa" a extranjeros ilustres que sobresalieron por sus estudios científicos, por sus esfuerzos en favor de la Humanidad y de la paz de los pueblos, o por sus servicios eminentes a la República.

k) Decidir en definitiva y a instancia de parte, toda cuestión que surja en la vida universitaria, de carácter contencioso o electoral.

l) Decidir la oportunidad de una consulta plebiscitaria en los casos previstos para el referendun universitario.

Art. 12. El pedido de nombramiento a que se refiere el inciso e del artículo precedente, deberá ir acompañado de un memorandum sobre los méritos del candidato, y la votación a que dé lugar en el Consejo, será secreta, por sí o por no.

#### De los Consejos Directivos

Art. 13. El Consejo Directivo de cada Facultad se compondrá de seis miembros: cinco profesores titulares o interinos y un estudiante, electos en asambleas de profesores y de alumnos respectivamente.

Art. 14. El Decano será el presidente del Consejo.

JUNIO de 1929

Art. 15. Los miembros del Consejo con excepción del que fuere designado Decano, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 16. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Administrar los fondos que anualmente fije el presupuesto general de gastos de la Nación para la Facultad.
- b) Ejercer la superintendencia y velar por la disciplina del establecimiento.
- c) Proyectar la reforma de los reglamentos, de plan de estudios y de los métodos de enseñanza que fuere necesaria, y proponerla por intermedio del Decano y del Rector, al Consejo Superior Universitario.
- d) Dictar el reglamento interno de la Facultad.
- e) Nombrar a propuesta del Decano, los profesores suplentes de la Facultad, observando a su respecto lo previsto en el artículo 12.
- f) Aprobar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza.
- g) Designar al terminar los exámenes ordinarios de cada año, cinco temas de disertación, sobre materia de interés general universitario. Las conferencias se darán en el paraninfo de la Universidad bajo el patrocinio de la institución, dos al comenzar los cursos, dos a mediados de los mismos y el último al terminar los exámenes de fin de año. Uno de estos temas necesariamente debe ser de actualidad nacional y otro mundial.

#### De los Profesores y de los Alumnos

Art. 17. Habrá tres clases de profesores oficiales: titulares, interinos y suplentes. Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Superior Universitario, y los interinos y suplentes, en la forma establecida en los artículos 11, inciso c, y 16, inciso e.

Art. 18. Los profesores entrarán en función en el siguiente orden: titulares, interinos y suplentes, percibiendo los haberes asignados en el presupuesto a cada cátedra, el que la desempeñare y por el tiempo en que estuvieren en ejercicio de la misma. Podrá disponerse sin embargo que los suplentes enseñen *ad-honorem* su asignatura sin perjuicio de las clases que dicten el titular o interino, en cuyo caso éste tendrá a su cargo el curso intensivo, y aquellos, el curso integral.

Art. 19. Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno u otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinticinco años y tuviesen más de sesenta años de edad, quedarán de hecho cesantes. El retiro obligatorio acuerda jubilación íntegra.

Art. 20. Todo profesor en desempeño de una cátedra, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar un texto y basar en él sus conferencias, sin perjuicio de ampliarlo o modificarlo de acuerdo a las exigencias del programa.
- b) Hacer que su enseñanza sea no solamente teórica práctica, en consonancia con los últimos progresos de la ciencia y del método, sino eminentemente nacional, y emplearse en la elaboración de un texto propio.
- c) Hacer por lo menos una exposición sintética del programa, indicando los antecedentes y datos bibliográficos necesarios para la investigación. En caso de haberse dejado el curso integral a cargo del suplente, el titular deberá profundizar el estudio de uno o más puntos fundamentales de su programa.

Art. 21. Ningún profesor podrá tener más de dos cátedras, y por cada cátedra a su cargo, está obligado a dar anualmente una conferencia de extensión universitaria y a publicar, en el país, un trabajo sobre cualquier tema de su asignatura. Ningún profesor podrá ser nombrado en carácter de titular sin antes haber dado a publicidad, un texto propio de enseñanza o una obra sobre la materia. Pasado el término de cuatro años, contados desde la fecha de su designación, el profesor que no hubiere obtenido su cátedra en carácter de titular, estará obligado a recabar de quien corresponda según esta ley la confirmación de su nombramiento.

Art. 22. Repútese libre la asistencia de los alumnos a

las clases teóricas, pero obligatoria su concurrencia a las horas de seminario, consultorio, laboratorio, gabinete, anfiteatro, clínicas y demás trabajos prácticos. El Consejo Superior Universitario, después de oír a los Consejos Directivos, determinará el número de asignaturas que cada alumno podrá aprobar anualmente, así como el número de trabajos prácticos que deberá presentar para tener derecho a examen.

#### Disposiciones varias

Art. 23. Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos que establezcan las leyes vigentes, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Art. 24. Los estudiantes que en un curso hayan obtenido la nota de sobresaliente en todas las asignaturas, podrán solicitar la exoneración de todos los derechos del curso inmediato superior, y los que hayan terminado la carrera con la misma nota en todas las asignaturas, tendrán derecho a obtener el diploma gratuitamente.

Art. 25. Corresponde al Poder Ejecutivo suspender al Rector y a los Decanos por falta de cumplimiento de sus deberes, y llegado el caso, pronunciar su destitución.

Art. 26. A los treinta días de promulgada esta ley se harán las propuestas respectivas para el nombramiento de las nuevas autoridades en la forma que ella prescribe.

Art. 27. Continuarán en vigencia las leyes 772, 910 y 936 en todo lo que no se opongan a las disposiciones de esta ley. Quedan derogadas la ley de 18 de Octubre de 1892 y demás leyes contrarias a la presente.

Art. 28. Hasta tanto se dicte una ley de enseñanza secundaria, ésta dependerá exclusivamente del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Art. 29. Para los cargos de Rector y Decano se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veintiocho años de edad por lo menos y el más alto título nacional o extranjero de la Facultad a que pertenece. La calidad de paraguayo es también indispensable para los cargos de miembro del Consejo Superior y de los Consejos Directivos.

Art. 30. Ninguna remoción autorizada por esta ley, podrá hacerse sin causa comprobada en un sumario administrativo.

Art. 31. La renovación de los cargos electivos del Consejo Superior Universitario y de los Consejos Directivos se hará cada dos años, en Asambleas especiales convocadas al efecto por el Rector de la Universidad. No se procederá a elecciones extraordinarias sino en los casos de "referendum" y de desintegración de los Consejos Superior y Directivo, motivada por muerte de sus miembros, o por remoción o suspensión decretada por el mismo cuerpo de que forma parte. Son casos de "referendum": la creación o suspensión de una Facultad, y la necesidad de la reforma del Estatuto Universitario.

Art. 32. Créase un registro cívico universitario, en el que están obligados a inscribirse todos los profesores, alumnos y egresados hábiles para la práctica del sufragio.

La ciudadanía universitaria se adquiere: en los profesores titulares e interinos, desde la fecha de su nombramiento; en los suplentes y libres, después del desempeño de su cátedra; en los estudiantes, después de haber aprobado, por lo menos una asignatura del primer año de estudios; y en los egresados, inmediatamente después de obtener su diploma o reválida.

La ciudadanía universitaria se pierde: por pérdida de la calidad de profesor o de alumno, por ausencia sin ánimo de regresar al país, por demencia declarada en juicio, por traición a la patria en el caso del artículo 119 de la Constitución Nacional.

La ciudadanía universitaria se suspende: por quiebra mientras no se obtenga la rehabilitación, por privación de libertad mientras dure el auto o sentencia que la decreta, por abandono que haga el alumno de sus estudios durante dos años seguidos y hasta tanto no apruebe otra materia, por lo menos de su curso.

Art. 33. El veto será obligatorio y secreto, debiendo observarse en todo lo que fuere aplicable, a juicio del Consejo Superior Universitario, lo dispuesto en las leyes de Registro Cívico y de Elecciones, (929 y 930).

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUNIO de 1929

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte y un días del mes de Junio de mil novecientos veinte y nueve.

El Pte. del H. Senado	El Pte. de la H. C. D.D.
E. GONZALEZ NAVERO	RAUL CASAL RIBEIRO
<i>Juan de D. Arcevalo</i>	<i>Dionisio Prieto</i>
Secretario	Secretario

Asunción, Junio 25 de 1929.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial. N. 84.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Rodolfo González

• PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 33797.

Que acuerda pensión a la señora Pastora Ayala viuda de Gaona.

Asunción, Junio 25 de 1929.

Vistos: el escrito presentado por la señora Pastora Ayala viuda de Gaona, en el que solicita el traspaso de la pensión que en vida gozaba su extinto esposo, el alférez veterano de la guerra contra la Triple Alianza don José G. Gaona; el dictamen favorable del señor Procurador General del Tesoro; la liquidación practicada por la Contaduría General y Dirección del Tesoro, y los demás recaudos obrantes en el expediente Ns. 1.433'28, que justifican el derecho cuyo reconocimiento se pide,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Acuérdase la pensión mensual de (\$ 15.30 c.l.), quince pesos con treinta centavos de curso legal, a la señora Pastora Ayala viuda de Gaona, en carácter de esposa del extinto alférez veterano de la guerra contra la Triple Alianza, don José G. Gaona.

Art. 2.º Impútese esta erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones (Inciso 3º, Partida 2, Anexo H).

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. N. 13683.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» E. Ayala

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 33798.

Que repone en su cargo al señor Ramón Torres, empleado dependiente de la Oficina de Cambios.

Asunción, Junio 25 de 1929.

Vista: la nota N. 2734 de la Oficina de Cambios, en la que solicita la reposición en el cargo de Auxiliar de la Contaduría de esa oficina, al señor Ramón Torres, a

quien se le concedió permiso por el término de tres meses, según decreto N. 32.743, del 26 de Febrero del corriente año.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Repóngase al señor Ramón Torres, en el cargo de Auxiliar de la Contaduría de la Oficina de Cambios.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. N. 12684.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» E. Ayala

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública

DECRETO N. 33799.

Que autoriza el pago de la suma de pesos 502 oro sellado a los señores Campos y Cía.

Asunción, Junio 25 de 1929.

Vistos: la cuenta de la casa Campos y Cía., por los materiales de impresión proveídos a la Imprenta Nacional de acuerdo al decreto número 33.145 del Poder Ejecutivo; el informe del Controlador de Gastos del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Páguese a los señores Campos y Cía., la cantidad de pesos quinientos dos oro sellado (\$ 502 o.s.), por los materiales de impresión proveídos a la Imprenta Nacional, de acuerdo al decreto número 33.145 del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Impútese esta erogación a la partida 2, inciso 19, sección segunda, anexo E. de la ley número 1.016.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. N. 5671.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Rodolfo González

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública

DECRETO N. 33800.

Que nombra Juez de Paz Titular de la Colonia Benjamín Aceval.

Asunción, Junio 25 de 1929.

Visto: el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 21 del corriente,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Miguel G. Noceda, Juez de Paz Titular de la Colonia Benjamín Aceval.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. N. 5672.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

» Rodolfo González